

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UTCE/SE/SO/001/2023

**ACTOR:** C. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:** C. LIBORIO VIDAL AGUILAR, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y OTROS

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a veinticuatro de agosto de agosto de dos mil veintitrés.

**Resolución** que desecha la queja y/o denuncia interpuesta por el Ciudadano [REDACTED] en contra del Ciudadano **LIBORIO VIDAL AGUILAR**, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y otros, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario UTCE/SE/SO/001/2023, por advertirse del análisis preliminar de los hechos denunciados (posibles actos anticipados de precampaña) que no hay elementos suficientes para considerar que estos constituyen una violación a la normatividad electoral <sup>1</sup>y para desvirtuar la presunción de inocencia de la cual gozan por disposición constitucional y convencional las y los denunciados.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha veinte de julio del año en curso, presentó la propuesta de desechamiento a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y, en su caso, aprobación en términos del artículo 398 párrafo cuarto fracción III y párrafo quinto, 404 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En sesión de fecha nueve de agosto del presente año, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de desechamiento, por lo que el presente proyecto fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 399, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como lo sostenido en la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

III. PROCEDENCIA.....	4
IV. HECHOS DENUNCIADOS.....	4
V. ANÁLISIS PRELIMINAR Y DESECHAMIENTO.....	5
VI. EFECTOS.....	12
VII. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

GLOSARIO	
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Yucatán.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
<b>Unidad Técnica, UTCE, autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
<b>Denunciante, actor, promovente</b>	██████████
<b>Denunciados</b>	C. Liborio Vidal Aguilar, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y otros.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1.- Denuncia.** El dos de junio del año en curso, el actor, en su carácter de ciudadano, denunció ante la UTCE, probables infracciones cometidas a la normatividad electoral.<sup>2</sup>

**2.- Recepción, registro y análisis preliminar.** Mediante Acuerdo de fecha dos de junio del presente año, se acordó la recepción y reserva de la queja en vía POS, en consecuencia, se registró bajo el número de expediente UTCE/SE/SO/001/2023.

Asimismo, se ordenó informar al Consejo General de su presentación, el cual se realizó a través del oficio número UTCE/SE/003/2023, de fecha cinco de junio del año en curso.

En el mismo proveído se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que, en uso de sus atribuciones, determine lo conducente respecto a la solicitud de Oficialía Electoral, el cual se realizó a través del memorándum 025/2023.

**3.- Inspecciones oculares.** Mediante Acuerdo de fecha doce de junio del presente año, se acordó la recepción en la UTCE, del memorándum con número 034/2023, de fecha nueve de junio del presente año y recibido el mismo día, signado por el Secretario Ejecutivo de este

<sup>2</sup> Mismos que se expresan en el apartado IV. Hechos denunciados, de esta resolución.

Instituto, a través del cual remitió copia certificada del acuerdo de fecha nueve de junio, en la que declara improcedente la petición del ejercicio de función de Oficialía Electoral por parte del denunciante.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha doce de junio del año en curso y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se instruyó a la Licenciada en Derecho Aurora María Zavala Hodgkin, Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva; a la Licenciada en Derecho Mayra Eduvigis Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral y al Maestro en Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, realicen las diligencias de Inspección Ocular a fin de verificar la existencia y contenido de las bardas, ligas electrónicas y existencia y contenido de las notas periodísticas publicadas en el portal de internet señalados en el escrito de denuncia.

## II. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley Electoral; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por un ciudadano, y en la que se señala la probable violación al artículo 134 Constitucional y demás normatividad electoral.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral 3/2011 que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda en el ámbito local.

La referida jurisprudencia, es del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

Énfasis añadido.

Asimismo, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral local, se toma en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,

SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, la cual es del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Énfasis añadido.

### III. PROCEDENCIA

Se reúne alguno de los requisitos formales previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV de la Ley Electoral; Lo anterior, en virtud de que la queja se presentó por escrito, en ella se identifica al actor y a los denunciados, firma autógrafa del actor, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, se tiene por acreditada su personalidad, hace una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, solicita medida cautelar.

Sin embargo, en lo relativo a la *fracción V de ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas, se aportan parcialmente pruebas que sustentan su dicho, sustentantas en pruebas técnicas.*

Por otro lado, el artículo 399, fracción IV de la Ley Electoral señala que la denuncia o queja será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley o la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán**, por lo que el estudio de este supuesto es de previo y especial pronunciamiento<sup>3</sup>.

### IV. HECHOS DENUNCIADOS

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente acuerdo, se estima que resulta innecesario transcribir en su integridad los hechos denunciados.

Resultan como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**, que es del rubro siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

<sup>3</sup> Bajo la consideración de lo expresado en la Jurisprudencia 20/2008, Procedimiento Sancionador Ordinario. Requisitos para su inicio y emplazamiento tratándose de propaganda política o electoral que implique la promoción de un servidor público.

Sin embargo en lo general, la parte denunciante describió lo que a su consideración puede constituir supuestos actos anticipados de precampaña y campaña por la presunta pinta de bardas, realización de reuniones y aparición de artículos informativos relativos a su persona en diversos medios de circulación electrónica y supuesta publicidad pagada en una red social. Del mismo modo de manera genérica expresa una posible promoción personalizada, presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política (uso de recursos públicos y propaganda gubernamental).

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de hechos por el denunciante, sin que ello constituya transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Unidad Técnica, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la denuncia, se estudian y se les da respuesta integral a cada uno de los mismos, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos efectivamente realizados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

#### V. ANÁLISIS PRELIMINAR Y PROPUESTA DE DESECHAMIENTO

Es importante señalar que, para el análisis inicial de la procedibilidad o no de la denuncia, se deben valorar las pruebas aportadas por el denunciante, y teniendo en cuenta que en los juicios en materia electoral rige el principio dispositivo de la prueba, corresponde a los justiciables la carga de acreditar sus aseveraciones; y en su momento, también aquellas que con motivo de la facultad investigadora se obtuvieron por la autoridad instructora y que más adelante se encuentran referidas.

En ese orden de ideas, es por ello que se procede a relacionar cada una de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, siendo a saber las siguientes:

##### **Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

- 1.- **Técnicas.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia, correspondiente a 10 bardas presuntamente localizadas en diversas ubicaciones de la ciudad de Mérida, Yucatán.
- 2.- **Solicitud de oficialía electoral.** Consistente en la documentación resultante del ejercicio en su caso, de la función de oficialía electoral, respecto de 23 enlaces, correspondientes a publicaciones (con imágenes insertas en el escrito de denuncia) presuntamente realizadas a través de la cuenta denominada Liborio Vidal, de la red social Facebook.
- 3.- **Solicitud de oficialía electoral.** Consistente en la documentación resultante del ejercicio en su caso, de la función de oficialía electoral, respecto de 12 enlaces, correspondientes supuestamente a notas periodísticas realizadas en diversos medios de comunicación digital.
- 4.- **Técnica.** Consistente en la visita a la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutirua/sentencias/xalapa/SX-JDC-0579-2021.pdf> donde se señala es visible una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.
- 5.- **Técnica.** Consistente en la visita a la liga de internet <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SRE-PSD-0023-2022.docx> donde se señala es visible una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La importancia de los elementos probatorios aportados por la parte actora, queda de relieve en el entendido que es la base para que la autoridad pueda determinar sobre la realización de

diversas diligencias que permitan construir de mejor forma los elementos para el análisis preliminar del asunto; dicha consideración la podemos encontrar en los razonamientos realizados por la Sala Superior<sup>4</sup> en los cuales precisa que en tratándose del procedimiento sancionador ordinario, una vez realizado el análisis preliminar de los hechos y revisados los elementos de prueba aportados, la autoridad podrá a través de la investigación preliminar subsanar lo que podrían considerarse como deficiencias de la queja para estar ésta en la posibilidad de determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y/o queja.

En consonancia con lo anterior y para efecto del análisis preliminar la denuncia y/o queja, para determinar sobre su admisión o desechamiento es de considerarse la Jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, que reitera como el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En ese sentido y revisadas las probanzas aportadas por la parte denunciante, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo a bien ejercer su facultad investigadora, obteniéndose los siguientes elementos:

#### **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

1.- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada el día 15 de junio, derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, signado por la Licda. Aurora María Zavala Hodkin, Jefa de Departamento de la Secretaría Ejecutiva, el cual verificó y constató la existencia de las diez bardas.

2.- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada el día 14 de junio, derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, signado por la Licda. Mayra Eduviges Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral, en el cual verificó y constató la existencia de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, de la página denominada Liborio Vidal.

3.- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada el día 16 de junio, derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, en el cual verificó y constató la existencia de enlaces correspondientes a notas periodísticas de medios digitales.

4.- **Documental pública.** Consistente en el desahogo al requerimiento realizado mediante oficio UTCE/SE/009/2023, a través del cual el C. Liborio Vidal Aguilar, Secretario de Educación del Gobierno del Estado manifestó no haber instruido a ninguna persona con relación a la actividad de pintar bardas o cualquier actividad relacionada con la misma.

5.- **Documental pública.** Consistente en el desahogo al requerimiento realizado mediante oficio UTCE/SE/013/2023, a través del cual el C. Liborio Vidal Aguilar, Secretario de Educación del Gobierno del Estado manifestó tener el dominio y administración de la página Liborio Vidal y que todas las publicaciones realizadas a través de dicha página, han sido en uso de su derecho humano a la libertad de expresión. Derecho Fundamental protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, que garantiza el derecho al libre acceso a la información, así como a expresar y difundir ideas, opiniones e información a través de cualquier medio y a su vez, establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que México es parte, en su artículo 13.

---

<sup>4</sup> Véase SUP-RAP- 36-2009

Una vez relacionadas las pruebas proporcionadas por la parte denunciante, así como aquellos elementos resultantes del ejercicio de la facultad investigadora de la Unidad Técnica, es preciso recordar (para efectos de la revisión preliminar de las constancias que obran en el expediente) que la Ley Electoral establece en el artículo 393 que son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto a las pruebas, la Ley Electoral establece que las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 394.

Asimismo, es importante mencionar lo señalado en la Jurisprudencia 36/2014 del máximo órgano jurisdiccional cuyo rubro es: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

En ese contexto, es evidente que los elementos que integran el expediente, mismos que fueron revisados preliminarmente y a simple vista; es decir sin requerir **un ejercicio reflexivo por parte de la autoridad por tratarse de la observación de elementos evidentes**, corresponden a probanzas de naturaleza técnica (impresiones fotográficas) y la lectura de la descripción que consta en las actas circunstancias elaboradas con motivo de inspecciones oculares que recayeron en diversos enlaces electrónicos referidos en el escrito de denuncia y/o queja, así como el texto a uno de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora.

Una vez precisada la naturaleza de los elementos probatorios aportados y/o solicitados por el denunciante y los que se obtuvieron por la autoridad instructora, se procede a delimitar los alcances de la revisión preliminar de dichos elementos, con la finalidad de determinar sobre la suficiencia de los mismos para pronunciarse sobre la procedencia del presente asunto:

#### **De la revisión preliminar de los hechos denunciados**

Como se ha expresado en las líneas que preceden, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procedió a la revisión de los hechos narrados en el escrito de denuncia y/o queja, así como los elementos que fueron aportados para determinar sobre el ejercicio de su facultad investigadora. De dicha revisión, queda a la vista de la simple lectura que los hechos denunciados, constituyen a consideración del denunciante posibles violaciones a la norma a saber:

- a. Actos anticipados de precampaña o campaña**
- b. Promoción personalizada**
- c. Uso de recursos públicos**

Al respecto es de mencionarse, que sin entrar al fondo del asunto, es posible a simple vista, haciendo la revisión de las constancias probatorias que integran el expediente (imágenes y texto proveniente de actas circunstanciadas), percibir elementos que bajo la experiencia de la autoridad, en el conocimiento de los criterios emitidos por la Sala Superior, implicarían de encontrarse una posible vulneración a la norma; mismos que para mayor ilustración se expresan a continuación:

Respecto de los **actos anticipados de precampaña o campaña**, la Sala Superior ha reconocido en el **SUP-JRC-228/2016**<sup>5</sup> que para poder considerar encontrarse ante esta posible vulneración a la norma, deben existir estos tres elementos:

- 1. Elemento personal:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún partido político, militante, aspirante, precandidato o candidato.

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00228-2016>

2. **Elemento temporal:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, o que se haga referencia al mismo.
3. **Elemento subjetivo:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, con la intención inequívoca y expresa de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (la solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionar a alguien para obtener una candidatura.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de **propaganda personalizada**, la autoridad tiene como referencia la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", la cual detalla los siguientes supuestos, para poder considerar la posibilidad de encontrarse ante una posible violación a la norma en ese sentido:

- **Elemento Personal.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún servidor público o servidora pública.
- **Elemento Objetivo.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, que se haga referencia a un plan o programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, o que se haga referencia al mismo.

En cuanto al tema de **uso de recursos públicos**, se tiene como base lo establecido en el **artículo 134 Constitucional** y refiere en lo general:

1. Que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.
2. Que la propaganda que se difunda por cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno, tenga carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social.
3. Que dicha propaganda no contenga elementos para considerar una posible propaganda personalizada de algún servidor público o servidora pública.

Precisados los elementos base que son de conocimiento de la autoridad electoral, como bagaje parámetro que se tiene cuando se hace la revisión preliminar de los elementos que se relacionan con determinada denuncia y/o queja y con ello determinar sobre su admisión o desechamiento, es en ese sentido que para efectos del mismo esta autoridad electoral a simple vista obtuvo los siguientes hallazgos:

**a. Observación de impresiones fotográficas y lectura del contenido de actas circunstanciadas**

Para efectos del análisis preliminar, la autoridad sustanciadora tuvo a bien revisar la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha 15 de junio del año en curso, donde se percibe la existencia de diez bardas pintadas, objeto de la denuncia, y en las que se advierte la frase "#ElAmigoQuiere".

En ese sentido, de la observación simple a las impresiones fotográficas visibles en el escrito de denuncia y/o quejas, así como de la lectura a las descripciones que se hicieron constar y fotografías que obran en el acta circunstanciada, no se advirtieron elementos que permitan vincular de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que la expresión que se lee en las bardas, corresponden a una persona del servicio público, que haga referencia a algún proceso electoral, intención particular o fuerza política determinada, de ahí que la simple observación de las imágenes y lectura de las expresiones citadas en la documental respectiva, se considera que no hay elementos visibles que insinúen **una posible violación a la normatividad electoral.**



**b. Lectura del contenido de actas circunstanciadas elaboradas con motivo de supuestas publicaciones efectuadas en Facebook y enlaces de notas periodísticas correspondientes a diversos medios de comunicación digital.**

Ahora bien, del análisis preliminar a las constancias levantadas con motivo de las inspecciones oculares realizadas a las ligas electrónicas correspondientes a la red social Facebook y a las demás ligas electrónicas que ofreció el denunciante como medios de prueba (Pruebas recabadas por la autoridad instructora), particularmente, partiendo de la simple observación de las impresiones fotográficas y la lectura a las descripciones realizadas con motivo de aquellos enlaces electrónicos (ligas) que si fueron encontrados, no se percibe elemento alguno que se relacione con algún proceso electoral, manifestación de intención o señalamiento sobre alguna fuerza política determinada, tampoco se percibieron referencias a plataformas o planes de trabajo de partido político alguno, o insinuación de promoción de alguna candidatura en específico; así como no se observó algún llamado al voto a favor en contra de alguna opción política; supuestos que de no haberse observado a simple vista, no permiten suponer una posible infracción a la normativa electoral. Para mayor precisión respecto de los enlaces de referencia, es de señalarse que se constató la existencia de once publicaciones y que además doce publicaciones de las mencionadas en el escrito de denuncia y/o queja, no se encontraban disponibles; lo anterior, tal y como se advierte de la revisión a las actas circunstanciadas que obran en el expediente UTCE/SE/SO/001/2023.

Del mismo modo, no sobra señalar que en el escrito de denuncia y/o queja se expresó la posible existencia de publicidad pagada en la red social conocida como "Facebook" sin embargo de la revisión a las diversas publicaciones que si fueron encontradas, y tal como se puede observar en las impresiones que obran en las actas circunstanciadas respecto de las mismas, no se encontraron elementos a simple vista que permitan presumir que se trata de publicidad pagada (no habiendo ninguna expresión o elemento que indique que así se hubiere realizado), sino que se observó a simple vista que se trata de publicaciones realizadas en un perfil, del cual se precisó por el propio denunciado se tiene el dominio y control de este, y en el cual (según su dicho) fueron efectuadas en el ejercicio de su libertad de expresión, derecho a la información y a la libertad de expresar y difundir ideas. Lo anterior, sin que se hubiera aportado por el denunciante (salvo su propia apreciación) algún elemento que motive la posibilidad de la existencia de publicaciones que tuvieran la naturaleza de publicidad y que de manera mínima impliquen mayor actuación de la autoridad a este respecto.

En esa tesitura, esta autoridad tiene a bien recordar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **las redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.<sup>6</sup>

En tal sentido, también es de tomarse en cuenta, que al observarse tras la revisión preliminar de este asunto, que los hechos hacen referencia a publicaciones que se difundieron a través de redes sociales, entonces debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las mismas, a través de la búsqueda intencionada de dicha publicación o encontrar algún contenido que se relacione a ese tema en particular. Situación similar sucede con los enlaces que remiten a notas periodísticas, mismas que por su naturaleza se encuentran protegidas por la libertad del ejercicio de dicha profesión, lo cual guarda relación con lo precisado por la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA"**.

<sup>6</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

Por otro lado, es importante señalar que el artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades; el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dispone que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup> ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>8</sup> En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Además, y por relacionarse con la labor periodística, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce.<sup>9</sup>

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Es de reiterarse que los párrafos anteriores, solo pretenden ilustrar en cuanto a los aspectos que deben ser considerados por la autoridad electoral como base para la revisión integral de hechos plasmados en los escritos de denuncia y/o queja que se presenten, sin que eso implique que ésta ha entrado a un estudio de consideraciones de fondo para llegar a la determinación sobre la admisión o desechamiento de un determinado asunto.

En cuanto al tema de uso de recursos públicos que se menciona en lo general en el escrito de denuncia y su relación con el artículo 134 de la Constitución Federal, es de precisarse que no obran en los elementos aportados por el denunciante una narración de hechos o elementos verificables a simple vista que permitan presumir una violación a dicha disposición normativa, no se aportaron elementos mínimos que se relacionen con algún hecho en particular con una

<sup>7</sup> En adelante, Corte Interamericana

<sup>8</sup> Véase caso: La última Tención de Cristo (Olmedo Bustos y otros Vs Chile)

<sup>9</sup> Amparo directo en revisión 1434/2013

explicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar para considerar una posible vulneración a la norma. En ese orden de ideas, ante la vaguedad de las cuestiones que guardan relación con una posible vulneración al marco legal en este tema, esta autoridad no puede suplir la deficiencia en la expresión de los hechos denunciados para tratar de dar curso a una supuesta realización de actos en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni mucho menos hacerse de elementos probatorios para tratar de recrear una línea narrativa que busque probar una violación a la norma por parte de quien fue denunciado, ante la falta de elementos mínimos probatorios que sobre este respecto debió aportar el denunciante<sup>10</sup>, lo cual atentaría contra el equilibrio entre las partes que debe existir en todo proceso.

En consecuencia, se reitera en el sentido que de haberse encontrado algún elemento que sea acorde a la tipicidad de los supuestas infracciones denunciadas a simple vista, implicaría entonces entrar a cuestiones de forma y de fondo que en ese sentido justificarían iniciar el procedimiento; situación que para el caso que nos ocupa no se presentó, motivo por el cual se considera el desechamiento del presente asunto, previa revisión preliminar e integral que se hizo de los hechos narrados en el escrito de denuncia, las probanzas que si fueron aportadas por la denunciante, así como el resultado de las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, sin que esto implique sustentar esta determinación a través de razonamientos de fondo, sino sobre aquello que fue perceptible a través de la simple lectura, en conjunto con los elementos normativos que son marco para la actuación de la autoridad<sup>11</sup>; lo cual llevó a inferir que los hechos referidos en el escrito de denuncia y/o queja no constituyen a simple vista violaciones a la normatividad electoral en términos del artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

#### **De las medidas cautelares**

De lo señalado por el denunciante respecto de la solicitud de ejercer medidas cautelares, se considera que al haberse reservado por la Unidad Técnica en su momento, sobre la admisión de la denuncia y/o queja, y en virtud de que como ya se ha señalado en esta resolución no se encontraron elementos verificables para justificar la admisión de la queja, no ha lugar a la propuesta de medidas cautelares, bajo la premisa de que lo accesorio sufre la suerte de lo principal, lo cual guarda concordancia con los razonamientos establecidos en el SUP-REP-0070/2017 y SUP-REP-0288/2022.

#### **Culpa In Vigilando**

No sobra señalar, que en el escrito también se señalaron como presuntos responsables a diversas personas y/o institutos políticos, sin que se precisara acto proveniente de ellos que pudiera considerarse vulnerara la norma electoral, ni se aportaron elementos mínimos que de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable permitan considerar lo anterior, o bien algún o algunos otros que de manera visible impliquen alguna relación con los supuestos hechos que se señalaron en la denuncia y que se encuentran relacionados con el denunciado primario; por lo que al no haber elementos que los vinculen y dado que es un criterio que en tratándose de servidores públicos la culpa in vigilando<sup>12</sup> no es atribuible a los partidos políticos ni mucho menos a las demás personas denunciadas y a su vez, esto guarda concordancia con el principio de intervención mínima<sup>13</sup> es que para evitar una afectación innecesaria a las partes respectivas, se considera no ejercer un acto de molestia en los demás sujetos denunciados, a saber: Mauricio Vila Dosal, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán; el Partido Acción Nacional; el Comité Directivo Estatal en Yucatán del Partido Revolucionario Institucional; el Comité Ejecutivo Estatal en Yucatán del Partido de la Revolución Democrática; la Comisión

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 16/2011: Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.

<sup>11</sup> Véase SUP-REP-85-2022.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos".

<sup>13</sup> Tesis XVII/2015 de rubro: "Procedimiento sancionador en materia electoral. Principio de intervención mínima".

Ejecutiva Provisional en Yucatán del Partido Movimiento Ciudadano; Gaspar Quintal Parra, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán; Asís Cano Cetina, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán; Luis Jesús Manzanero Villanueva, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Yucatán; Vida Aravi Gómez Herrera, Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en Yucatán.

Cabe destacar que las consideraciones vertidas en esta resolución no constituyen razonamientos de fondo del asunto, sino que refieren a aspectos de análisis diverso<sup>14</sup>, que de oficio deben revisarse previamente para determinar sobre el desarrollo del procedimiento.

#### VI. EFECTOS

Se estima que lo procedente es **desechar** el presente procedimiento sancionador, en virtud de que no se encontraron los elementos, actos, hechos u omisiones que permitan presumir que los hechos denunciados, constituyen violaciones a la Ley Electoral.

Por otro lado, es importante precisar lo establecido en la Tesis XVII/2015, de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”**, en el sentido de que la autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora, cumpliendo entre otros, con dicho principio, buscando el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas y se encuentra enmarcado a partir de los diversos principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites, que deben regir los actos de la autoridad administrativa electoral y lo señalado en la Jurisprudencia 21/2013, cuyo rubro es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, el cual reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, y del cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. Lo anterior, mucho menos cuando no se encuentran elementos mínimos (ya sea por las actuaciones realizadas por la autoridad o porque no se aportaron por la parte denunciante) a través del análisis preliminar realizado a las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia y/o queja.

En consecuencia, no se justifica jurídicamente la continuación de la investigación y por ende el inicio de un procedimiento sancionador.

#### IV. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.-** Se desecha la queja y/o denuncia relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador marcado como UTCE/SE/SO/001/2023, en los términos precisados en la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente resolución al actor y a los denunciados.

**TERCERO.-** Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

<sup>14</sup> Al respecto, sirve como criterio orientador, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada de manera presencial híbrida, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por mayoría de seis votos a favor de las C.C. Consejeras y los Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar, y un voto en contra del Maestro Roberto Ruz Sahrur.

  
MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE  
CONSEJERA ELECTORAL

  
MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

  
MTRA. ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA  
CONSEJERA ELECTORAL

  
MTRO. ALBERTO RIVAS MENDOZA  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. ROBERTO RUZ SAHRUR  
CONSEJERO ELECTORAL

**ELIMINADO:** Nombre del actor.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los numerales sexagésimo y sexagésimo primero del acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable y no contar con el consentimiento expreso de su titular para otorgarlos.

**HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2023.**